

AUTO N. 04562

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2021EE128056 del 25 de junio de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, ubicada en la Carrera 63 No. 17-91 de esta ciudad, la presentación de ciento noventa y cinco (195) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases **iniciando el 06 de julio y finalizando el 29 de julio de 2021**, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2021EE128056 del 25 de junio de 2021**, fue recibido por la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, el día 29 de junio de 2021, el cual se soporta con el sello de recibido de la Empresa en mención.

Que la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, bajo el radicado No. 2021ER156765 Del 30 de julio de 2021, en virtud del requerimiento antes mencionado, allegó soportes comunicando que: cuarenta (40) vehículos tienen sus operaciones fuera de la ciudad de Bogotá y veinticinco (25) vehículos que fueron vendidos, así:

“**TERCERO** Mi representada, dando respuesta a la solicitud emitida por su entidad identificó lo siguiente.

1. Las 130 placas relacionadas a continuación se presentaron en la dirección indicada y realizaron la respectiva revisión.
2. Las 40 placas relacionadas a continuación se encuentran en poder de nuestros clientes, quienes los tienen en operación en otras ciudades, por lo tanto, no es posible el traslado a Bogotá para la revisión requerida por su entidad.
3. Las 25 placas relacionadas a continuación, fueron vehículos vendidos y traspasados a terceros, por lo que las pruebas se le deben solicitar al nuevo propietario por parte de la entidad.

Anexo a esta comunicación, compartimos contratos de compraventa y Licencias de Transito”

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que revisando en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logró establecer que la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, reporta como dirección la Carrera 52 No. 14-30 Local 340 Etapa II Centro Empresarial Olaya Herrera en Medellín – Antioquia, la cual será tomada en cuenta para efectos de comunicaciones adicional a la registrada por el establecimiento de comercio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 01200 del 18 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) **4. RESULTADOS**

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD DEL 6 AL 29 DE JULIO							
N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA
1	EQO340	18	TRN819	35	WOY824	52	EQP966
2	EQO341	19	TRN820	36	WOY825	53	EQP967
3	EQO342	20	TRN821	37	WOZ059	54	EQP968

4	EQO356	21	WNZ090	38	WOZ063	55	EQP969
5	SNW396	22	WNZ091	39	WNX846	56	EQP970
6	SNW486	23	WOW721	40	WOY929	57	EQP971
7	SNW487	24	WOW722	41	EQO135	58	EQP972
8	SNX094	25	WOW723	42	EQO586	59	EQP973
9	SNX447	26	WOW725	43	EQO587	60	EQP974
10	SNX448	27	WOW726	44	EQP465	61	WOW879
11	SNX449	28	WOY811	45	EQP466	62	SNX823
12	SNX450	29	WOY814	46	EQP467	63	WOW729
13	SNX452	30	WOY815	47	EQP469	64	WOW730
14	SNX822	31	WOY818	48	WOW875	65	WOW731
15	TRN816	32	WOY820	49	EQP963		
16	TRN817	33	WOY822	50	EQP964		
17	TRN818	34	WOY823	51	EQP965		

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	WOW170	21/07/2021	37.00	2017	35

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012

VEHICULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	VEJ901	15/07/2021	RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 910 de 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	EQO239	6/07/2021	14.27	2018	35
2	EQO240	6/07/2021	13.57	2018	35
3	EQO350	7/07/2021	6.90	2017	35
4	EQO351	7/07/2021	12.80	2018	35
5	EQO363	7/07/2021	8.30	2017	35
6	VEI388	7/07/2021	6.03	2007	35
7	VEK252	7/07/2021	1.20	2007	35
8	VEO287	7/07/2021	2.73	2008	35
9	WNZ758	7/07/2021	8.03	2017	35
10	WOW237	7/07/2021	9.83	2017	35
11	EQO241	8/07/2021	12.07	2018	35
12	EQO353	8/07/2021	21.17	2018	35
13	EQP190	8/07/2021	9.50	2018	35
14	WNZ761	8/07/2021	8.27	2017	35
15	WOW238	8/07/2021	9.13	2017	35
16	WOW239	8/07/2021	16.07	2017	35
17	WOW762	8/07/2021	7.77	2017	35
18	WOY816	8/07/2021	14.73	2017	35
19	EQO242	9/07/2021	9.93	2018	35
20	EQO354	9/07/2021	18.10	2017	35
21	EQO355	9/07/2021	13.87	2018	35



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
22	WOW870	9/07/2021	7.23	2017	35
23	WOW874	9/07/2021	33.47	2017	35
24	WOW877	9/07/2021	22.60	2017	35
25	WOX439	9/07/2021	16.23	2017	35
26	WOX440	9/07/2021	16.83	2017	35
27	EQO346	10/07/2021	11.0	2018	35
28	EQO347	10/07/2021	2.83	2018	35
29	EQO357	10/07/2021	12.10	2018	35
30	EQO348	10/07/2021	9.07	2018	35
31	VEK256	10/07/2021	1.67	2007	35
32	WOW798	10/07/2021	10.33	2017	35
33	WOW871	10/07/2021	0.00	2017	35
34	WOW174	10/07/2021	6.27	2017	35
35	WOW873	10/07/2021	8.23	2017	35
36	EQO243	12/07/2021	9.87	2018	35
37	EQO245	12/07/2021	14.63	2018	35
38	EQO344	12/07/2021	17.53	2018	35
39	EQO349	12/07/2021	12.10	2018	35
40	EQO352	12/07/2021	10.57	2017	35
41	EQO567	12/07/2021	7.10	2017	35
42	VEI384	12/07/2021	0.33	2007	35
43	WNZ756	12/07/2021	6.43	2017	35
44	WOW322	12/07/2021	13.57	2017	35
45	EQO345	10/07/2021	8.60	2018	35
46	WOY821	13/07/2021	10.80	2018	35
47	WOW710	13/07/2021	5.27	2017	35
48	WNZ089	13/07/2021	12.93	2018	35
49	WNY083	13/07/2021	16.63	2016	35
50	EQP191	13/07/2021	14.47	2018	35
51	EQP189	13/07/2021	12.53	2018	35
52	VEN028	14/07/2021	21.87	2007	35
53	WOW165	14/07/2021	13.10	2017	35
54	WOW166	14/07/2021	11.40	2017	35
55	WOW728	14/07/2021	12.10	2017	35
56	WOY010	14/07/2021	13.83	2017	35
57	WOY819	14/07/2021	14.13	2018	35
58	WOW913	15/07/2021	3.83	2017	35
59	WOX441	15/07/2021	17.90	2017	35
60	WOY012	15/07/2021	12.10	2017	35
61	WOY013	15/07/2021	10.67	2017	35
62	WOY927	15/07/2021	12.33	2018	35
63	WOW168	16/07/2021	9.83	2017	35
64	WOW169	16/07/2021	13.27	2017	35
65	WOW912	16/07/2021	9.40	2017	35
66	WOY014	16/07/2021	10.43	2017	35
67	WOY809	16/07/2021	9.50	2018	35
68	WOW709	17/07/2021	11.80	2017	35
69	WOW720	17/07/2021	7.43	2017	35
70	WOW925	17/07/2021	5.13	2017	35
71	WOX193	17/07/2021	10.37	2017	35



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
47	WOW710	13/07/2021	5.27	2017	35
48	WNZ089	13/07/2021	12.93	2018	35
49	WNY083	13/07/2021	16.63	2016	35
50	EQP191	13/07/2021	14.47	2018	35
51	EQP189	13/07/2021	12.53	2018	35
52	VEN028	14/07/2021	21.87	2007	35
53	WOW165	14/07/2021	13.10	2017	35
54	WOW166	14/07/2021	11.40	2017	35
55	WOW728	14/07/2021	12.10	2017	35
56	WOY010	14/07/2021	13.83	2017	35
57	WOY819	14/07/2021	14.13	2018	35
58	WOW913	15/07/2021	3.83	2017	35
59	WOX441	15/07/2021	17.90	2017	35
60	WOY012	15/07/2021	12.10	2017	35
61	WOY013	15/07/2021	10.67	2017	35
62	WOY927	15/07/2021	12.33	2018	35
63	WOW168	16/07/2021	9.83	2017	35
64	WOW169	16/07/2021	13.27	2017	35
65	WOW912	16/07/2021	9.40	2017	35
66	WOY014	16/07/2021	10.43	2017	35
67	WOY809	16/07/2021	9.50	2018	35
68	WOW709	17/07/2021	11.80	2017	35
69	WOW720	17/07/2021	7.43	2017	35
70	WOW925	17/07/2021	5.13	2017	35
71	WOX193	17/07/2021	10.37	2017	35
72	WOY812	17/07/2021	13.87	2018	35
73	WOY813	17/07/2021	13.67	2018	35
74	WOW196	19/07/2021	9.03	2017	35
75	WOW910	19/07/2021	6.43	2017	35
76	WOW924	19/07/2021	7.53	2017	35
77	WOX196	19/07/2021	11.93	2017	35
78	WOY817	19/07/2021	12.07	2018	35
79	WOZ053	19/07/2021	14.83	2018	35
80	WOW167	21/07/2021	14.83	2017	35
81	WOW172	21/07/2021	23.87	2017	35
82	WOW885	21/07/2021	5.90	2017	35
83	WOZ054	21/07/2021	19.97	2018	35
84	WOZ056	21/07/2021	14.33	2018	35
85	WOZ057	21/07/2021	16.00	2018	35
86	SNY013	22/07/2021	12.90	2016	35
87	WNY082	22/07/2021	8.83	2016	35
88	WNY776	22/07/2021	10.67	2016	35
89	WOW872	22/07/2021	20.93	2017	35
90	WOY011	22/07/2021	10.87	2017	35
91	SNY014	22/07/2021	9.30	2016	35
92	WNY775	22/07/2021	10.60	2016	35
93	WOW171	23/07/2021	15.27	2017	35
94	WOW724	23/07/2021	12.13	2017	35
95	WOW915	23/07/2021	8.93	2017	35

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
96	WOW173	23/07/2021	13.77	2017	35
97	WNY774	23/07/2021	15.03	2016	35
98	WNY772	23/07/2021	11.37	2016	35
99	WOY925	23/07/2021	19.00	2018	35
100	WOY810	23/07/2021	10.13	2018	35
101	WNY773	23/07/2021	9.50	2016	35
102	EQO343	24/07/2021	9.93	2018	35
103	WNZ759	24/07/2021	9.53	2017	35
104	WNZ762	24/07/2021	8.70	2017	35
105	WOW193	24/07/2021	6.47	2017	35
106	WOW718	24/07/2021	10.80	2017	35
107	WOW916	24/07/2021	15.93	2017	35
108	WOW918	24/07/2021	8.40	2017	35
109	WOX194	24/07/2021	7.43	2017	35
110	WOX195	24/07/2021	12.20	2017	35
111	WOZ055	24/07/2021	15.30	2017	35
112	WNY778	26/07/2021	10.67	2016	35
113	WOW164	26/07/2021	11.87	2017	35
114	WOW182	26/07/2021	7.67	2017	35
115	WOW711	26/07/2021	7.50	2017	35
116	WOW717	26/07/2021	12.97	2017	35
117	WOW876	26/07/2021	14.70	2017	35
118	WOW888	26/07/2021	8.63	2017	35
119	WOW911	26/07/2021	5.97	2017	35
120	WOW917	26/07/2021	7.17	2017	35
121	WOX197	26/07/2021	6.80	2017	35
122	EQP468	27/07/2021	6.67	2018	35
123	SNX451	27/07/2021	25.57	2015	35
124	SNX453	27/07/2021	7.43	2016	35
125	VEK262	27/07/2021	0.80	2007	35
126	VEK791	27/07/2021	1.80	2007	35
127	WOX174	27/07/2021	16.07	2017	35
128	WOX455	27/07/2021	11.10	2017	35

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte de carga RENTING COLOMBIA S.A.S

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
195	130	65	66.66	33.33

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
130	128	2	98.46	1.53

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **RENTING COLOMBIA S.A.S** presentó ciento treinta (130) vehículos del total requeridos, de los cuales el 1.53 % incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 33.33 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. **2021ER156765** adjunta soportes de cuarenta (40) vehículos por tener sus operaciones fuera de la ciudad de Bogotá y veinticinco (25) vehículos que fueron vendidos.

VEHICULOS VENDIDOS									
N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA
1	TRN816	7	SNW396	13	EQP466	19	EQP970	25	WOW730
2	TRN817	8	SNW486	14	EQP467	20	EQP972	--	--
3	TRN818	9	SNW487	15	EQP964	21	SNX822	--	--
4	TRN819	10	WOW721	16	EQP965	22	SNX823	--	--
5	TRN820	11	WOW722	17	EQP966	23	WOW725	--	--
6	TRN821	12	WNX846	18	EQP969	24	WOW726	--	--

VEHICULOS QUE TRABAJAN FUERA DE BOGOTA							
N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA
1	EQO340	11	WNZ090	21	WOY822	31	EQP465
2	EQO341	12	WNZ091	22	WOY823	32	EQP469
3	EQO342	13	WOW723	23	WOY824	33	EQP963
4	EQO356	14	WOW729	24	WOY825	34	EQP967
5	SNX094	15	WOW731	25	WOZ059	35	EQP968
6	SNX447	16	WOY811	26	WOZ063	36	EQP971
7	SNX448	17	WOY814	27	WOY929	37	EQP973
8	SNX449	18	WOY815	28	EQO135	38	EQP974
9	SNX450	19	WOY818	29	EQO586	39	WOW875
10	SNX452	20	WOY820	30	EQO587	40	WOW879

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga **RENTING COLOMBIA S.A.***

6. CONCLUSIONES

*A la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.** se le requirieron ciento noventa y cinco (195) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento ciento treinta (130) vehículos, sesenta y cinco (65) vehículos no asistieron al requerimiento, sesenta y cinco (65) vehículos fueron excluidos, un (1) vehículo no subsana las fallas visuales y técnicas, un (1) vehículo fue rechazado por límites de emisiones y ciento veintiocho (128) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.*

*Se aclara que en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales el vehículo de placas **WOW885** no fue diligenciada la casilla del concepto en el acta por parte del profesional de campo, sin embargo, en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones se encuentra el resultado en formato PDF del vehículo en mención en el que se prueba que si se le realizó la prueba de emisiones generando un concepto de APROBADO, adicionalmente los resultados de los vehículos de placas **WOW872 - WOW709 - WOW925 y WOX174 – VEK262 – WOY014** no fueron diligenciados completamente en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, pero queda constancia de la presentación de los vehículos por contar con la firma de asistencia de cada una de las placas al requerimiento.*

*Por otro lado, en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales los vehículos de placas **WOW238 - WOW239 - WOX440 - WOX441 y WOX445** no fueron diligenciados los resultados de las mediciones por parte del profesional de campo ni cuentan con firma de asistencia, sin embargo, en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones queda constancia de su presentación al realizárseles las respectivas pruebas de medición en las fechas de la citación.*

*La placa **WOY925** el consecutivo que aplica en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales es el 2468 y no el 2357 el cual fue reportado erróneamente por el profesional de campo, adicionalmente las placas **WOW172, WOW173 y WOW174** el serial del equipo registrado en el acta no aplica, y se tendrán en cuenta los diligenciados en los reportes de cada placa en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones, por otro lado, se aclara que la placa **WOW196** el porcentaje de opacidad es 9.03 según el Anexo 2. y no 9.07 como se reporta en el Anexo 1 Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales. (...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01200 del 18 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2021EE128056 DEL 25 DE JUNIO DE 2021.

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...).”*

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01200 del 18 de febrero de 2022**, se evidencia un posible incumplimiento por parte de la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, toda vez que sesenta y cinco (65) vehículos no se presentaron dentro de los términos establecidos en el requerimiento realizado por esta Secretaría, y un (1) vehículo no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, así:

“4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD DEL 6 AL 29 DE JULIO							
N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA	N°	PLACA
1	EQO340	18	TRN819	35	WOY824	52	EQP966
2	EQO341	19	TRN820	36	WOY825	53	EQP967
3	EQO342	20	TRN821	37	WOZ059	54	EQP968
4	EQO356	21	WNZ090	38	WOZ063	55	EQP969
5	SNW396	22	WNZ091	39	WNX846	56	EQP970
6	SNW486	23	WOW721	40	WOY929	57	EQP971
7	SNW487	24	WOW722	41	EQO135	58	EQP972
8	SNX094	25	WOW723	42	EQO586	59	EQP973
9	SNX447	26	WOW725	43	EQO587	60	EQP974
10	SNX448	27	WOW726	44	EQP465	61	WOW879
11	SNX449	28	WOY811	45	EQP466	62	SNX823
12	SNX450	29	WOY814	46	EQP467	63	WOW729
13	SNX452	30	WOY815	47	EQP469	64	WOW730
14	SNX822	31	WOY818	48	WOW875	65	WOW731
15	TRN816	32	WOY820	49	EQP963		
16	TRN817	33	WOY822	50	EQP964		
17	TRN818	34	WOY823	51	EQP965		

(...)

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	VEJ901	15/07/2021	RPM INESTABLES O FUERA DE RANGO

(...)"

Sin embargo, se tiene que la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, el 30 de julio de 2021, en virtud del requerimiento 2021EE128056 del 25 de junio de 2021, allegó soportes bajo el radicado No. 2021ER156765 comunicando que cuarenta (40) vehículos tienen sus operaciones fuera de la ciudad de Bogotá y veinticinco (25) vehículos que fueron vendidos, así:

"(...) 2. Las 40 placas relacionadas a continuación se encuentran en poder de nuestros clientes, quienes los tienen en operación en otras ciudades, por lo tanto, no es posible el traslado a Bogotá para la revisión requerida por su entidad.

PLACA	MARCA	LÍNEA	ESTADO	CIUDAD OPERACIÓN
SNX094	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	BARRANQUILLA
SNX448	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	BARRANQUILLA
SNX449	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	BARRANQUILLA
WOY818	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BARRANQUILLA
WOY811	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BUCARAMANGA
WOY814	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BUCARAMANGA
WOY815	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BUCARAMANGA
SNX447	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	IBAGUÉ
WOW729	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	IBAGUÉ
WOW731	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	IBAGUÉ
WOW723	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	LA ESTRELLA
WNZ091	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	TUNJA
WOW875	CHEVROLET	FVR LWB EIV	OTRA CIUDAD	TUNJA

WOW879	CHEVROLET	FVR LWB EIV	OTRA CIUDAD	TUNJA
WOY929	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	VILLAVICENCIO
EQO587	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BARRANQUILLA
WNZ090	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ
EQO135	MERCEDES BENZ	ATEGO 1726 EURO V	OTRA CIUDAD	BOYACÁ
EQO340	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ PESADOS
EQO341	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ PESADOS
EQO342	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ PESADOS
WOZ059	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ PESADOS
WOZ063	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BOYACÁ PESADOS
EQO586	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	BUCARAMANGA
EQO356	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	MEDELLÍN
EQP465	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP469	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP963	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP968	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP971	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP973	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP974	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	RC BODEGA CALI
EQP967	HINO	SG MINIMULA	OTRA CIUDAD	CARTAGO
SNX450	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ
SNX452	CHEVROLET	FRR	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ
WOY820	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ

WOY822	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ
WOY823	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ
WOY825	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	RC IBAGUÉ
WOY824	CHEVROLET	FRR FORWARD EURO IV	OTRA CIUDAD	RCIBAGUÉ

3. Las 25 placas relacionadas a continuación, fueron vehículos vendidos y traspasados a terceros, por lo que las pruebas se le deben solicitar al nuevo propietario por parte de la entidad.

Anexo a esta comunicación, compartimos contratos de compraventa y Licencias de Transito

PLACA	Marca	ESTADO	OBSERVACIONES RENTING
EQP466	Hino	VENDIDO	DISTRIBUIDORA BONILLA PINILLA S.A.S.
EQP467	Hino	VENDIDO	REYES SUAREZ HECTOR ALBENIO
EQP964	Hino	VENDIDO	EBERTH ALCIDES PEÑA RODRIGUEZ
EQP965	Hino	VENDIDO	DAZA ROMERO DAVID ALEJANDRO
EQP966	Hino	VENDIDO	GONZALEZ LEGUIZAMON DUVAN ALBEIRO
EQP969	Hino	VENDIDO	GARCIA ACEVEDO HERNAN DE JESUS
EQP970	Hino	VENDIDO	FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.
EQP972	Hino	VENDIDO	GONZALEZ LEGUIZAMON DUVAN ALBEIRO
SNW396	Chevrolet	VENDIDO	DELIQUESOS ANTIOQUIA TCA S.A.S
SNW486	Chevrolet	VENDIDO	DELIQUESOS ANTIOQUIA TCA S.A.S
SNW487	Chevrolet	VENDIDO	DELIQUESOS ANTIOQUIA TCA S.A.S
SNX822	Chevrolet	VENDIDO	INDUSTRIAS Q PICCOLO SAS
SNX823	Chevrolet	VENDIDO	COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S
TRN816	Chevrolet	VENDIDO	LONDOÑO JARAMILLO JUAN JOSE
TRN817	Chevrolet	VENDIDO	OCAMPO DIAZ LUIS FERNANDO
TRN818	Chevrolet	VENDIDO	NELSON EDUARDO ESTRADA JIMENEZ
TRN819	Chevrolet	VENDIDO	LONDOÑO JARAMILLO JUAN JOSE
TRN820	Chevrolet	VENDIDO	MENA MORALES WILMAR
TRN821	Chevrolet	VENDIDO	OCAMPO DIAZ LUIS FERNANDO
WNX846	Chevrolet	VENDIDO	LONDOÑO JARAMILLO JUAN JOSE
WOW721	Chevrolet	VENDIDO	TRANSPORTES WTG Y CIA S.A.S
WOW722	Chevrolet	VENDIDO	MERCHAN SEPULVEDA MIGUEL

WOW725	Chevrolet	VENDIDO	INVERSIONES GOMEZ BEDOYA INGOBE S.A.S
WOW726	Chevrolet	VENDIDO	INVERSIONES GOMEZ BEDOYA INGOBE S.A.S
WOW730	Chevrolet	VENDIDO	TRANSPORTES WTG Y CIA S.A.S

(...)"

Así las cosas, en el marco de la norma descrita, y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01200 del 18 de febrero de 2022**, y el radicado 2021ER156765 del 30 de julio de 2021, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, ubicada en la Carrera 63 No. 17-91 de esta ciudad, toda vez que un (1) vehículo identificado con la **placa VEJ901**, no se presentó para realizar la prueba de emisión de gases, pasados los cinco (5) días hábiles para subsanar las fallas encontradas en la inspección visual.

- EN MATERIA DE EMISIONES

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes".*

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Adicionalmente, en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

De conformidad con lo anterior, un (01) vehículo identificado con la **placa WOW170** excedió los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De acuerdo a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 01200 del 18 de febrero de 2022**, así:

“4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta

el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	WOW170	21/07/2021	37.00	2017	35

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, ubicada en la Carrera 63 No. 17-91 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, ubicada en la Carrera 63 No. 17-91 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **RENTING COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 811011779 – 8 y matrícula 23338512, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 63 No. 17-91 de esta ciudad y en la carrera 52 No. 14-30 Local 340 Etapa II Centro Empresarial Olaya Herrera en Medellín – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1940**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

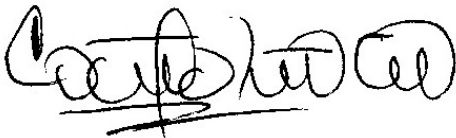
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2022-1940

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/06/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022